

**AUTO N. 04438**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado 2022ER52011 del 11 de marzo del 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica control y seguimiento el día 12 de abril de 2021, en el predio privado ubicado en la Calle 67 A SUR No 5 – 10 Barrio Alaska, Localidad de Usme en Bogotá D.C., donde se evidenció la tala de (1) un individuo arbóreo de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) en espacio privados sin la autorización por la Entidad Ambiental para su procedimiento, teniendo como infractoras a las señoras **AMANDA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41417934 y **GLORIA AZUCENA MATALLANA** identificada con cédula de ciudadanía No 52286328, contenido en el Acta No. YYF-20221380-067 del 12 de abril del 2022.

Que una vez revisado la Pagina Web Del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, se pudo constatar que las señoras **AMANDA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41417934 y **GLORIA AZUCENA MATALLANA** identificada con cédula de ciudadanía No 52286328, no tiene registro de sanciones.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No. 04763 del 29 de abril del 2022** en los cuales se expuso entre otros lo siguiente:

**“(...) V. CONCEPTO TÉCNICO**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (cm)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA A EN EL MANUAL	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIA	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Brevo ( <i>Ficus carica</i> )	ANTEJARDIN BALCON FRENTE A LA ENTRADA PRINCIPAL	-	-	SI	X		Tala	El individuo arbóreo fue talado debido a que se fue secando paulatinamente presuntamente por un líquido no identificado arrojado por la vecina al interior del antejardín del predio, ocasionando el envenenamiento del individuo arbóreo; sobre lo cual aporta pruebas mediante fotos y videos. Aún se encuentra residuos de material vegetal en sitio.

**“(...) CONCEPTO TÉCNICO:**

El día 12 de abril del 2022, una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre realizó visita en atención al radicado anónimo SDA 2022ER52011 del 11 de marzo del 2022, donde se informa: que en el balcón de la entrada al predio privado ubicado en la dirección CL 67 A SUR 5 - 10, barrio Alaska, localidad de Usme; se emplazan varias especies de jardín y un individuo arbóreo de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) joven de aproximadamente 1,30 m de altura; igualmente, se observa que un individuo arbóreo de la especie brevo (*Ficus Carica*) fue talado y aún se encuentran residuos vegetales producto de la actividad en sitio.

Sin embargo, durante la visita la propietaria del predio, la señora Amanda Sánchez, nos informa que había elevado una solicitud ante la UAESP para la respectiva evaluación del individuo arbóreo de la especie brevo (*Ficus Carica*); la cual fue respondida mediante traslado a la Secretaria Distrital de Ambiente bajo radicado 2021EE290086 del 28/12/2021; soportada mediante acta YMS-20210160-285, donde se aclara que “...debido a que el individuo arbóreo valorado se encuentra dentro del límite del predio, comunicamos que para los árboles ubicados en espacio privado que requieran intervención silvicultural por manejo (tala, tratamiento integral y traslado) de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el artículo 5° del Decreto 383 de 2018, el representante legal y/o propietario del predio debe solicitar ante la Secretaria Distrital de Ambiente, permiso para la intervención del arbolado, una vez allegue a esta entidad los requisitos exigidos por esta Secretaría...” y se relaciona la documentación requerida mediante el formulario de aprovechamiento de árboles aislados.

No obstante; la señora Amanda Sánchez durante la visita realizada nos comunica, que el individuo arbóreo relacionado con la solicitud fue talado, debido a que se fue secando paulatinamente presuntamente por un líquido no identificado arrojado por la vecina al interior del antejardín de su predio, ocasionando el envenenamiento progresivo del individuo arbóreo; sobre lo cual aporta pruebas mediante fotos y videos.

*Por tanto, de acuerdo con lo citado previamente, las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada y la búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest de esta Entidad, donde se constata que en esta Secretaría no reposan informes sobre la obtención de permisos y/o autorizaciones para realizar intervención silvicultural del arbolado localizado en la dirección CL 67 A SUR 5 – 10, se generó el presente concepto técnico para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, teniendo en cuenta que las Presuntas infractoras son: el tenedor y/o titular del predio, en este caso, la señora AMANDA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 41417934 y su vecina la señora GLORIA AZUCENA MATA LLANA identificada con cédula de ciudadanía 52286328, residente del predio en la calle 67 a # 5- 16 Sur, predios de los cuales adjuntamos los certificados catastrales.*

*Lo anteriormente expuesto se fundamenta, según lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, Decreto Distrital 383 de 2018, Resolución Conjunta 001 del 2017, Resolución 5983 del 2011 y la Ley 1333 de 2009; normatividad ambiental legal vigente referente a la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04763 del 29 de abril del 2022** este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

**“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

Que, el Decreto 531 de 2010, en su artículo 28, señala:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
  - b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
  - c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas anti-técnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*
- (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04763 del 29 de abril del 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de las señoras **AMANDA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41417934 y **GLORIA AZUCENA MATALLANA** identificada con cédula de ciudadanía No 52286328, por la realización de tratamientos silviculturales de tala, sin autorización, sobre (1) un individuo arbóreo de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) en espacio privados sin la autorización por la Entidad Ambiental para su procedimiento, el cual se encontraba ubicado en el predio con placa domiciliaria la Calle 67 A SUR No 5 – 10 Barrio Alaska, Localidad de Usme en Bogotá D.C, vulnerando presuntamente conductas como la prevista en los artículos 12 y 28 literales a, b y c del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las señoras **AMANDA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41417934 y **GLORIA AZUCENA MATALLANA** identificada con cédula de ciudadanía No 52286328.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las señoras **AMANDA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41417934 y **GLORIA AZUCENA MATALLANA** identificada con cédula de ciudadanía No 52286328, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA AZUCENA MATALLANA** identificada con cédula de ciudadanía No 52286328, en la Calle 67 A Sur No 5 – 10 Barrio Alaska, Localidad de Usme en Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **AMANDA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 41417934, en la Calle 67 A Sur No 5 – 16 Barrio Alaska, Localidad de Usme en Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)



MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20220699  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/06/2022